

**PES 2/2017**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**DENUNCIANTE: ANDRÉS BENITO CÓRDOVA ROSALES**

**DENUNCIADOS: OSCAR OCTAVIO GREER BECERRA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA**

**HECHOS DENUNCIADOS:**

Que el siete de enero del año en curso, a las diez horas, apareció en la página de Facebook denominada "Tavo Greer", publicidad en la que el denunciado manifiesta que Oscar Octavio Greer Becerra, se ostenta como Candidato Independiente en la etapa de apoyo ciudadano, y que el ocho de enero siguiente, a las diez horas con siete minutos, el usuario denominado "Nai Hernandez" publicó en la página de Facebook denominada "Chisme Tuxpeño" la publicidad en comentario, la cual permaneció en el grupo referido, por lo menos hasta el once de enero.

**ANTECEDENTES:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, por el que se renovarían los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**II. Procedimiento Especial Sancionador.**

**a) Denuncia.** El doce de enero de dos mil diecisiete, Andrés Benito Córdoba Rosales, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "*Construyendo el Nuevo Tuxpan*", presentó denuncia, ante la Oficialía de Partes del OPLEV, en contra Oscar Octavio Greer Becerra, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión en su presunto perfil de la red social Facebook, de publicidad en la que se asumía con la calidad de "**candidato independiente**" durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, lo que considera violatorio de los artículos 267 y 270, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**b) Reserva sobre la admisión de la denuncia y requerimiento.** El catorce de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante acuerdo, determinó tener por recibida la denuncia, y la radicó con el número de expediente CG/SE/PES/CNT/002/2017, reservando su admisión. En el mismo acuerdo, consideró necesario realizar diligencias para

mejor proveer, por lo que requirió, entre otros, al denunciante para que informará la dirección electrónica donde se ubicó el contenido de las cuatro placas fotográficas adjuntas al instrumento notarial presentado como prueba y señalara su domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como, manifestará el domicilio en donde se podría emplazar al denunciado.

**c) Cumplimiento del requerimiento.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, el denunciante, mediante escrito, dio cumplimiento al requerimiento formulado. El propio dieciocho el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó tener por recibida y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho organismo electoral, la práctica de una diligencia para mejor proveer, consistente en la **certificación** de las direcciones electrónicas proporcionados por el denunciante. Dicha certificación, fue realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV el diecinueve de enero del presente año, mediante acta AC-OPLEV-OE-139-2017.

**d) Admisión de la denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó, entre otras cosas, admitir el escrito presentado por el denunciante e instaurar el procedimiento especial sancionador. Asimismo, ordenó emplazar y correr traslado con la denuncia y sus anexos a Oscar Octavio Greer Becerra. De igual forma, fijó las once horas del treinta de enero de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el denunciado mediante escrito recibido el treinta de enero de este año en la Oficialía de Partes del OPLEV. En la propia audiencia se tuvo por desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción.

**e) Remisión de expediente.** El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio OPLEV/SE/283/I/2017 y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió el expediente CG/SE/PES/CNT/002/2017, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343, del Código Electoral.

**f) Turno a ponencia.** El uno de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **PES 2/2017**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 345, del Código Electoral local.

**g) Recepción, radicación y diligencias para mejor proveer.** El dos de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado; y lo radicó en la ponencia a su cargo. Asimismo, ordenó realizar diligencias para mejor proveer, en atención a que de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral instructora, se advirtió que el denunciante adujo, entre otras cosas, que **“Nai Hernández”** realizó campaña en favor de Oscar Octavio Greer Becerra, por lo que esta autoridad jurisdiccional consideró que dicha persona debió haber sido llamada al procedimiento. Motivo por el cual ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de emplazar a todas las partes, incluyendo a la ciudadana mencionada; y realizara de nuevo la audiencia de pruebas y alegatos.

**h) Reposición del procedimiento.** El tres de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó tener por recibido el acuerdo de dos de los actuales, emitido por este Tribunal Electoral; así como, reponer el procedimiento especial sancionador citado. Para tal efecto, mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el catorce siguiente, sin que compareciera Nayeli Hernández.

**i) Segunda remisión del expediente.** El dieciséis de febrero de la presente anualidad, mediante oficio OPLEV/SE/514/II/2017 el Secretario Ejecutivo del OPLEV, una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remitió a este órgano jurisdiccional, nuevamente el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/CNT/002/I/2017.

**j) Debida integración.** En su momento, toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente.

#### **ESTUDIO DE FONDO:**

Este Tribunal Electoral determinó declarar la **inexistencia** de los hechos denunciados, pues respecto del hecho que se le imputa a Oscar Octavio Greer Becerra, únicamente obró en el expediente un acta notarial, de la cual se advirtió que, el fedatario público verificó el contenido de una liga electrónica en la que asentó que, entre otros comentarios, se encontró la publicación de “Nai Hernández”, de ocho de enero a las diez horas, siete minutos, consistente en una imagen en la que se apreció la leyenda: “CANDIDATO INDEPENDIENTE.- CREER EN TUXPAN.- APÓYAME CON TU FIRMA”, y junto a ésta, la imagen de quien el compareciente identificó como Oscar Octavio Greer Becerra.

Esto es, este Tribunal Electoral, advirtió que en el instrumento notarial, únicamente se dio fe de hechos de la publicación realizada por el usuario del perfil de Facebook denominado “Nai Hernández”, en el grupo “Chisme Tuxpeño”, así como que Andrés Benito Córdova Rosales solicitó al notario anexar al instrumento las copias impresa de las capturas de pantalla de las publicaciones compartidas desde el muro de Facebook de “TAVO GREER”, sin que el notario certificara su procedencia, aunado al hecho de que del acta levantada por la unidad técnica de la oficialía Electoral del OPLEV, se derivó que no existe publicaciones de siete de enero del año en curso, en el perfil inmediatamente mencionado.

Asimismo, respecto de Nayeli Hernández, se consideró tener por inexistente los hechos denunciados, porque si bien se acreditó mediante el acta notarial la existencia de la publicación en el perfil de “Nai Hernández”, lo cierto es que no existió un material convictivo en el expediente que acreditara la vinculación entre la ciudadana denunciada y la titular del perfil de Facebook que realizó la publicación.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Se declaran la **inexistencia** de los hechos denunciados.

# FLUJOGRAMA PES 2/2017

ANTECEDENTES

## ANTECEDENTES

a) **Inicio del proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, por el que se renovarán los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

### II. Procedimiento Especial Sancionador.

a) **Denuncia.** El doce de enero de dos mil diecisiete, Andrés Benito Córdova Rosales, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Construyendo el Nuevo Tuxpan", presentó denuncia, ante la Oficialía de Partes del OPLEV, en contra Oscar Octavio Greer Becerra, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión en su presunto perfil de la red social Facebook, de publicidad en la que se asumía con la calidad de "candidato independiente" durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, lo que considera violatorio de los artículos 267 y 270, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

b) **Reserva sobre la admisión de la denuncia y requerimiento.** El catorce de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante acuerdo, determinó tener por recibida la denuncia, y la radicó con el número de expediente CG/SE/PES/CNT/002/2017, reservando su admisión. En el mismo acuerdo, consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, por lo que requirió, entre otros, al denunciante para que informará la dirección electrónica donde se ubicó el contenido de las cuatro placas fotográficas adjuntas al instrumento notarial presentado como prueba y señalara su domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como, manifestará el domicilio en donde se podría emplazar al denunciado.

c) **Cumplimiento del requerimiento.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, el denunciante, mediante escrito, dio cumplimiento al requerimiento formulado. El propio dieciocho el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó tener por recibida y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho organismo electoral, la práctica de una diligencia para mejor proveer, consistente en la certificación de las direcciones electrónicas proporcionados por el denunciante. Dicha certificación, fue realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV el diecinueve de enero del presente año, mediante acta AC-OPLEV-OE-139-2017.

d) **Admisión de la denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó, entre otras cosas, admitir el escrito presentado por el denunciante e instaurar el procedimiento especial sancionador. Asimismo, ordenó emplazar y correr traslado con la denuncia y sus anexos a Oscar Octavio Greer Becerra. De igual forma, fijó las once horas del treinta de enero de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el denunciado mediante escrito recibido el treinta de enero de este año en la Oficialía de Partes del OPLEV. En la propia audiencia se tuvo por desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción.

e) **Remisión de expediente.** El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio OPLEV/SE/283/II/2017 y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió el expediente CG/SE/PES/CNT/002/2017, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343, del Código Electoral.

f) **Turno a ponencia.** El uno de febrero del año que transcorre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente PES 2/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 345, del Código Electoral local.

g) **Recepción, radicación y diligencias para mejor proveer.** El dos de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado; y lo radicó en la ponencia a su cargo. Asimismo, ordenó realizar diligencias para mejor proveer, en atención a que de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral instructora, se advirtió que el denunciante adujo, entre otras cosas, que "Nai Hernández" realizó campaña en favor de Oscar Octavio Greer Becerra, por lo que esta autoridad jurisdiccional consideró que dicha persona debió haber sido llamada al procedimiento. Motivo por el cual ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de emplazar a todas las partes, incluyendo a la ciudadana mencionada; y realizara de nuevo la audiencia de pruebas y alegatos.

h) **Reposición del procedimiento.** El tres de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó tener por recibido el acuerdo de dos de los actuales, emitido por este Tribunal Electoral; así como, reponer el procedimiento especial sancionador citado. Para tal efecto, mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el catorce siguiente, sin que compareciera Nayeli Hernández.

i) **Segunda remisión del expediente.** El dieciséis de febrero de la presente anualidad, mediante oficio OPLEV/SE/514/III/2017 el Secretario Ejecutivo del OPLEV, una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remitió a este órgano jurisdiccional, nuevamente el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/CNT/002/II/2017.

j) **Debida integración.** En su momento, toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente.



HECHOS DENUNCIADOS

Que el siete de enero del año en curso, a las diez horas, apareció en la página de Facebook denominada "Tavo Greer", publicidad en la que el denunciado manifiesta que Oscar Octavio Greer Becerra, se ostenta como Candidato Independiente en la etapa de apoyo ciudadano, y que el ocho de enero siguiente, a las diez horas con siete minutos, el usuario denominado "Nai Hernandez" publicó en la página de Facebook denominada "Chisme Tuxpeño" la publicidad en comentario, la cual permaneció en el grupo referido, por lo menos hasta el once de enero.

CONSIDERACIONES

Este Tribunal Electoral determinó declarar la inexistencia de los hechos denunciados, pues respecto del hecho que se le imputa a Oscar Octavio Greer Becerra, únicamente obró en el expediente un acta notarial, de la cual se advirtió que, el fedatario público verificó el contenido de una liga electrónica en la que asentó que, entre otros comentarios, se encontró la publicación de "Nai Hernández", de ocho de enero a las diez horas, siete minutos, consistente en una imagen en la que se apreció la leyenda: "CANDIDATO INDEPENDIENTE.- CREER EN TUXPAN.- APÓYAME CON TU FIRMA", y junto a ésta, la imagen de quien el compareciente identificó como Oscar Octavio Greer Becerra.

Esto es, este Tribunal Electoral, advirtió que en el instrumento notarial, únicamente se dio fe de hechos de la publicación realizada por el usuario del perfil de Facebook denominado "Nai Hernández", en el grupo "Chisme Tuxpeño", así como que Andrés Benito Córdova Rosales solicitó al notario anexar al instrumento las copias impresas de las capturas de pantalla de las publicaciones compartidas desde el muro de Facebook de "TAVO GREER", sin que el notario certificara su procedencia, aunado al hecho de que del acta levantada por la unidad técnica de la oficialía Electoral del OPLEV, se derivó que no existe publicaciones de siete de enero del año en curso, en el perfil inmediatamente mencionado.

Asimismo, respecto de Nayeli Hernández, se consideró tener por inexistente los hechos denunciados, porque si bien se acreditó mediante el acta notarial la existencia de la publicación en el perfil de "Nai Hernández", lo cierto es que no existió un material convictivo en el expediente que acreditara la vinculación entre la ciudadana denunciada y la titular del perfil de Facebook que realizó la publicación.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declaran la **inexistencia** de los hechos denunciados.